



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL OSORNO
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OSORNO
CHILE

REGISTRO DE SENTENCIAS
07 SET. 2017
REGION DE LOS LAGOS

7895

ORD. N° _____/

ANT.: Causa rol N°1.171-2016 (JPM)
Segundo Juzgado de Policía
Local de Osorno.

MAT.: Remite copia de sentencia.

Osorno, 31 de agosto de 2017.

DE : HIPÓLITO F. BARRIENTOS ORTEGA.
JUEZ TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL OSORNO

A : SR. MIGUEL LÓPEZ VILLEGAS
DIRECTOR SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
REGION DE LOS LAGOS.
Calle Balmaceda N°241, PUERTO MONTT.

En la causa citada en el antecedente, caratulada "Claudio Javier Prams Julian con Liberty Seguros Generales S.A", seguida ante este Tribunal, se ha ordenado oficiarle a fin de remitir copia autorizada de las sentencias de primera y segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 58 bis de la Ley 19.496.-, sobre Protección de los derechos de los Consumidores.

Las referidas sentencias, se encuentran firmes o ejecutoriadas.

Saluda atentamente a Ud.

[Handwritten signature]

GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO



[Handwritten signature]
HIPÓLITO BARRIENTOS ORTEGA
JUEZ TITULAR

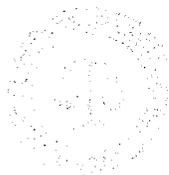
HBO/GRM/jpm

Distribución:

- Destinatario.
- Expediente
- Archivo.

SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
RECIBIDA
PTO. MONTT
RUT: 07 SEP 2017
FONO:

REGISTRO DE SEMINARIOS
1974
REPOSICION DE FOLIOS



1974
REPOSICION DE FOLIOS

Osorno, nueve de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 5 y siguientes, en relación con los documentos acompañados a fojas 1 y siguientes, rola querrela por infracción a la Ley 19.496, interpuesta por don **CLAUDIO PRAMBS JULIAN**, abogado, domiciliado en calle O'Higgins N° 535, oficina 203 Osorno, en contra de **LIBERTY SEGUROS GENERALES S.A.**, sociedad anónima del giro de su denominación, representada por doña **PATRICIA MOLL CUEVAS**, factor de comercio, ambos con domicilio en calle Manuel Antonio Matta N° 775, Osorno, señalando que suscribió con la querellada y demandada, un contrato de seguro del automóvil de su propiedad, individualizado en el acta de denuncia, contrato en el cual tenía la calidad de beneficiario. Agrega que con fecha 19 de octubre de 2014, sufrió un accidente de tránsito en Argentina, siniestro que estaba cubierto por la póliza, de manera que lo denunció oportunamente a la querellada, haciéndole entrega del vehículo, transportado con grúa desde Argentina a Chile, procediendo ésta en el mes de noviembre de 2014 a liquidar una pérdida total, pagándole la indemnización correspondiente, previa suscripción y entrega de los documentos correspondientes para realizar la transferencia del vehículo a nombre de dicha empresa. Señala que a partir del mes de octubre de 2015, comenzó a recibir en su domicilio particular de calle García Hurtado N° 843 de esta ciudad, una serie de cartas certificadas emanadas de varios municipios de Santiago, requiriendo el pago de una multa por infracción al Tag, frente a lo cual se contactó con la Aseguradora para comunicarle el hecho, frente a lo cual se le informó que ellos se harían cargo del problema, sin embargo como las cartas seguían llegando a su domicilio, llegando la última a principios de febrero de

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original.
01 SET. 2017
OSORNO,.....

GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO



2016, en el mes de diciembre de 2015, concurrió personalmente a las oficina Osorno de la Compañía, para informarles de la situación y hacerles entrega de las cartas, las que recibieron, informándole que ellos solucionarían el asunto, lo que no ocurrió, pues el día 25 de enero de 2016, recibió en su domicilio, una carta certificada, emanada del Juzgado de Policía Local de la Municipalidad de Quinta Normal, condenándolo al pago de una multa de 1 UTM, en la causa rol N° 115.497-2015, por infracción al artículo 114 de la Ley de Tránsito, recibiendo a mediados del mes de febrero de 2016, una citación al Juzgado de Policía Local de San Bernardo. Agrega, que el vehículo que le transfirió a la Compañía Aseguradora, no fue oportunamente inscrito por ésta, la que permitió que sea utilizado por un tercero, sin asegurarse de la previa inscripción de la transferencia y sin contratar el Tag. Señala que la querellada con su conducta ha infringido lo dispuesto en los artículos 3 letra d), 12, 23 y 45 de la Ley 19.496.

Basado en los mismos hechos expuestos en lo principal, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2314 del Código Civil , 1° y siguientes de la Ley 19.496 y 1° y siguientes de la Ley 18.287, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de LIBERTY SEGUROS GENERALES S.A., representada por doña PATRICIA MOLL CUEVAS, factor de comercio, ambos con domicilio en calle Manuel Antonio Matta N° 775, Osorno, a fin que sea condenada a pagarle 11 UTM, correspondientes al pago de todas las multas por infracción al artículo 114 de la Ley de Tránsito, \$30.000.000 por concepto de daño moral, todo lo anterior más reajustes, intereses y las costas de la causa. En el mismo libelo acompaña documentos en apoyo de su acción.

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 01 SET. 2017

GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO



A fojas 11, rola notificación por cédula a doña Patricia Moll Cuevas, en representación de Liberty Seguros Generales S.A., de la querella y demanda civil de fojas 5 y siguientes.

A fojas 12, don Claudio Pramps Julian, confiere patrocinio y poder al abogado Miguel Flores Vásquez.

A fojas 14, la parte querellante y demandante civil, presenta lista de testigos.

A fojas 25, se lleva a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba decretada en autos, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil, asistida por su apoderado Miguel Flores Vásquez y la parte querellada y demandada civil, asistida por su apoderado Oscar Lizaso Solis. La parte querellante y demandante civil ratifica la querella y demanda civil, solicitando se dé lugar a ellas en todas sus partes, con costas. A continuación la parte querellada y demandada civil, contesta mediante minuta escrita agregada a fojas 20 y siguientes, oponiendo la excepción dilatoria de incompetencia absoluta, en razón de la materia discutida en autos, dado que la querella y demanda civil versan sobre presuntos incumplimientos contractuales, entre el actor y Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., cuya competencia corresponde a un juez árbitro tal como lo dispone el artículo 543 del Código de Comercio, en relación con el artículo 2 bis de la Ley 19.496. Más adelante interpone la excepción de ineptitud del libelo contemplada en el artículo 254 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, en razón de haberse omitido la exposición clara de los hechos en que se sustentan ambos libelos.

A fojas 26 y siguientes, la parte querellante y demandante civil, evacúa traslado a las excepciones interpuestas por la parte querellada y demandada civil a fojas 20 y siguientes.

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original.
OSORNO..... 01 SET. 2017.....

GERARDO ROSALES MOLINA
SECRETARIO ABOGADO



A fojas 37, el tribunal rechaza, las excepciones interpuestas por la parte querellada y demandada civil a fojas 20.

A fojas 53 se lleva a efecto la continuación del comparendo de estilo decretado en autos, con la asistencia de los apoderados de ambas partes. En dicha audiencia la parte querellada y demandada civil, contesta querrela mediante minuta que se agrega a fojas 39 y siguientes, solicitando su rechazo, señalando que efectivamente como lo señala el querellante, su representada y éste celebraron un contrato de seguro, que quedó materializado en la Póliza de Seguro N° 6397306 item 1 de Liberty Seguros Generales S.A.. Agrega que existió un siniestro denunciado el 23 de octubre de 2014 por el señor Pramps, lo que significó que su vehículo, placa patente CWHZ88, fuera declarado con pérdida total, o sea, que su reparación no era posible o aconsejable, considerando el nivel de daños. Señala más adelante, que con ocasión de los hechos descritos y conforme al contrato de seguro, su representada indemnizó al señor Pramps por la suma de \$14.150.000, cediendo éste los restos a que quedó reducido el vehículo siniestrado, agregando que con posterioridad Liberty procedió a la venta de los restos del vehículo, siendo éstos transferidos e inscritos en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 02 de junio de 2015, no siendo su representada responsable de lo acontecido con el vehículo con posterioridad a esa fecha. Señala que aparentemente, la sociedad concesionaria que denuncia las infracciones por cobro de peaje TAG, no cuenta con un sistema que permita conocer la identidad del propietario de un vehículo al momento de la infracción, ello porque no resulta explicable que le hayan llegado citaciones y multas a don Claudio Pramps en virtud de los hechos acaecidos, cuando el ya no

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original.
OSORNO,..... 01 SET. 2017

GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO



era dueño del vehículo que circuló sin el dispositivo Tag por Santiago. Más adelante hace presente, que ante las citaciones que llegaron al domicilio del señor Pramps, éste no hizo nada por exponer la situación al Juez de Policía Local respectivo, conducta que merece una especial tacha, por cuanto el señor Pramps es un abogado litigante de larga trayectoria, debiendo conocer el efecto de las citaciones y pudiendo haberse defendido ante tales tribunales. Agrega que el querellante expuso a la Compañía el caso relativo al cobro de la Autopista Central, sobre cobros que indicaban registros de circulación sin dispositivo TAG, los días 19, 27 y 29 de junio y 1 y 2 de julio de 2015, explicando la Compañía que debía tratarse de un error de la Concesionaria, por cuanto el vehículo fue transferido con anterioridad a esas fechas. Mas adelante alega la prescripción extintiva de cualquier contravención a la Ley 19.496, conforme al artículo 26 de dicho cuerpo legal, dado que la infracción que el querellante imputa a Liberty Seguros, es haber permitido la circulación del vehículo siniestrado por autopistas sujetas a la obligación de portar un dispositivo para el pago automático de peajes, hechos que según averiguaciones de su parte, sucedieron a partir del 19 de junio de 2015, época en la cual su representada ya había vendido y transferido el vehículo siniestrado, y desde esa fecha a la notificación de la querrela han transcurrido más de 6 meses. Enseguida alega ausencia de relación de consumo, dado que el vínculo contractual que reclama el querellante, no se enmarca dentro de una relación de consumo, agregando que este vínculo terminó con ocasión de la indemnización pagada por su representada, pretender que la relación de consumo prosigue después de terminado el contrato de seguro, significa sostener que la relación de consumo estará vigente por el resto de la vida. Más

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original.
01 SET. 2017
OSORNO,.....

GERARDO ROSA MOLINA
SECRETARIO ABOGADO



adelante indica que no existen las infracciones denunciadas por el querellante, siendo la conducta de su representada impecable y diligente desde el punto de vista contractual, dado que ésta se aseguró que el vehículo siniestrado no circulara, ni diera lugar a infracciones antes de su transferencia legal. Indica que su representada vendió y transfirió los restos del vehículo siniestrado a doña Ivonne Sylvia Quiroz Alegría con fecha 2 de junio de 2015, como consta del certificado de anotaciones del vehículo placa patente CWHZ.88-9 y hasta esa fecha, el vehículo siniestrado no circuló, ni dio origen a citación o multa de cualquier especie, indicando que no existe certeza de que se le haya cursado infracción al vehículo, por cuanto con fecha 31 de marzo de 2016 se obtuvo un certificado de multas de tránsito no pagadas y el vehículo en cuestión aparece sin multas no pagadas. También contesta demanda civil solicitando su rechazo en base a las mismas consideraciones expresadas al contestar la querrela infraccional, agregando que con fecha 9 de diciembre de 2014 el señor Pramb suscribió un instrumento privado bajo el título de "Recibo de indemnización, finiquito y cesión de derechos", en la que en lo pertinente señala: "ENTREGA DE RESTOS En virtud del pago de la suma antes indicada vengo en hacer entrega de los restos del vehículo siniestrado a la aseguradora LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A. para que pueda disponer libremente del mismo de acuerdo a lo establecido en la cláusula siguiente: Por medio de la presente, las partes acuerdan que cualquier tipo de cobro de multas, peajes o cualquier tipo de gravamen que se generen como una consecuencia del uso del vehículo con anterioridad a la fecha de entrega real de los restos del mismo, será de cargo del Asegurado, mientras que las que se generen con

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original.

01 SET. 2017

OSORNO,.....

GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO



posterioridad a dicho evento y hasta que se produzca la transferencia legal del dominio, serán de cargo de la Compañía". También opone las excepciones de prescripción y ausencia de relación de consumo, señalando más adelante que su representada no ha cometido ninguna infracción a la Ley del Consumidor, tampoco ha incurrido en incumplimiento contractual, dado que su parte ha entregado al asegurado plena cobertura y lo ha indemnizado debidamente y a su entera satisfacción y ha procurado que el vehículo siniestrado no circule hasta el momento de la transferencia legal. También alega falta de culpabilidad de su representada, determinando asimismo la inexistencia de una relación de causalidad entre la conducta desplegada por Liberty Seguros y el supuesto daño causado., haciendo presente además la existencia de la cláusula de exoneración de responsabilidad pactada, y ya referida, la cual hay que aplicar. Agrega que lo demandado por concepto de daño emergente debe ser rechazado, por no serle imputable a su representada la responsabilidad por las multas cursadas, de cuya existencia, además no se tiene certeza. En cuanto al daño moral, indica que los hechos en que se funda, no son efectivos y además no tienen la entidad suficiente para catalogarlo como tal.

A fojas 103 y 104, se lleva a efecto la continuación del comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de los apoderados de ambas partes.

Acto seguido el Tribunal llama a las partes a conciliación, la que no se produce. A continuación, el Tribunal procede a recibir la causa de prueba, fijando al efecto los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. En primer lugar, se recibe la prueba instrumental de la parte querellante y demandante civil, la que

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original.
01 SET. 2017
OSORNO,.....

GERARDO ROSA MOLINA
SECRETARIO ABOGADO



ratifica, con citación, los documentos agregados desde fojas 1 a fojas 5, y desde fojas 54 a fojas 68, y acompaña con citación, documentos que se agregan desde fojas 77 a fojas 82. Más adelante rinde prueba instrumental, la parte querellada y demandada civil, la que acompaña con citación los documentos que se agregan desde fojas 83 a fojas 102. Las partes no rinden prueba testimonial. Mas adelante la parte querellante y demandante civil, solicita se cite absolver posiciones a doña Patricia Moll Cuevas, y la parte querellada solicita se cite absolver posiciones a don Claudio Prambis Julian.

A fojas 106, la parte querellante y demandante civil, alega entorpecimiento en la declaración del testigo Cristian Espinoza Curimilla.

A fojas 117, Oscar Lizaso Solis, delega poder al abogado Jorge Cea Salinas.

A fojas 121 y 122, se lleva a efecto la audiencia de absolución de posiciones de doña Patricia Moll Cuevas.

A fojas 135, se lleva a efecto la audiencia de absolución de posiciones de don Claudio Prambis Julian.

A fojas 136, rola declaración del testigo Cristian Andrés Espinoza Curimilla.

A fojas 145, se trajeron los autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- EN RELACIÓN A LA ACCION INFRACCIONAL.

PRIMERO: Que de la querella de fojas de fojas 5 y siguientes, interpuesta por don Claudio Prambis Julian, se desprende que en la especie se trata de esclarecer si la empresa querellada, Liberty Seguros Generales S.A, habría incurrido en infracción a los artículos 3 letra d), 12, 23 y 45 de la Ley N°19.496 sobre Protección de los

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO,..... 01 SET. 2017

GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO



Derechos de los Consumidores, al haber actuado con negligencia, al no haber realizado la transferencia oportuna del vehículo siniestrado, permitiendo que este circule con posterioridad a su entrega a la Compañía, incurriendo en infracciones de tránsito, por las cuales se denunció a don Claudio Pramps Julian.

SEGUNDO: Que en su contestación de fojas 39 y siguientes, la parte querellada y demandada civil, contesta querella, solicitando su rechazo, reconociendo que efectivamente ella y el querellante, celebraron un contrato de seguro, en virtud del cual, el vehículo placa patente CWHZ88, de propiedad del asegurado, después de un siniestro, fue declarado con pérdida total, en virtud de lo cual, don Claudio Pramps Julian fue indemnizado, cediendo éste, los restos del vehículo a la compañía aseguradora, los que con posterioridad fueron transferidos e inscritos en el Registro Nacional de vehículos Motorizados del Servicio de registro Civil e Identificación, con fecha 02 de junio de 2015, no siendo su representada, en consecuencia, responsable de lo acontecido con el vehículo, con posterioridad a esa fecha. En el mismo libelo alega la prescripción extintiva de cualquier contravención a la Ley 19.496, conforme al artículo 26 de dicho cuerpo legal, dado que las infracciones que el querellante imputa a Liberty Seguros, sucedieron a partir del 19 de junio de 2015, época en la cual su representada, ya había vendido y transferido el vehículo siniestrado, y desde esa fecha a la notificación de la querella han transcurrido más de 6 meses. Enseguida alega ausencia de relación de consumo, dado que el vínculo contractual que reclama el querellante, no se enmarca dentro de una relación de consumo, agregando que este vínculo terminó con ocasión de la indemnización pagada por su representada, pretender que la relación de consumo prosigue

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original.
01 SET. 2017
OSORNO,.....

GERARDO ROSA MOLIN
SECRETARIO ABOGADO



después de terminado el contrato de seguro, significa sostener que la relación de consumo estará vigente por el resto de la vida. Más adelante indica que no existen las infracciones denunciadas por el querellante, siendo la conducta de su representada impecable y diligente desde el punto de vista contractual, dado que ésta se aseguró que el vehículo siniestrado no circulara, ni diera lugar a infracciones antes de su transferencia legal. Indica que su representada vendió y transfirió los restos del vehículo siniestrado a doña Ivonne Sylvia Quiroz Alegría con fecha 2 de junio de 2015, como consta del certificado de anotaciones del vehículo placa patente CWHZ.88-9 y hasta esa fecha, el vehículo siniestrado no circuló, ni dio origen a citación o multa de cualquier especie, indicando que no existe certeza de que se le haya cursado infracción al vehículo, por cuanto con fecha 31 de marzo de 2016 se obtuvo un certificado de multas de tránsito no pagadas y el vehículo en cuestión aparece sin multas no pagadas.

TERCERO: Que sobre el particular debe tenerse presente que, de conformidad al artículo 1 de la Ley N° 19.496, “la presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias”. A su vez señala que se entenderá por consumidores o usuarios , “las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieran, utilicen, o disfruten, como destinatarios finales, bienes o servicios”; por proveedores, “las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa” . De

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original.
OSORNO,..... 01 SET. 2017

GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO



igual modo, en su artículo 2º señala que “quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: a) Los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor”. A su vez, el artículo 2º bis dispone que “las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales.”, salvo en los casos que señala.

En lo concerniente a los derechos y deberes básicos del consumidor, en la especie, el artículo 3º de la ley consagra en su letra e) el derecho a “la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta ley, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea”.

Asimismo, el artículo 4º consagra que “los derechos establecidos por la presente ley son irrenunciables anticipadamente por los consumidores”.

A su turno, el artículo 12, dispone: “Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio”.

Por su parte el artículo 23 de la ley señala que: “comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia,

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original.
01 SET. 2017
OSORNO,.....

GERARDO ROSALES MOLINA
SECRETARIO ABOGADO



procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”.

CUARTO: Que respecto de la excepción de prescripción de la acción interpuesta en el libelo de contestación de la querrela, debe considerarse, que de acuerdo a la naturaleza de la misma en estos autos, ésta sólo se podía ejercer, desde el momento en que don Claudio Pramps Julian, es notificado en su domicilio, en la ciudad de Osorno, de las citaciones o sentencias de algún Juzgado de Policía Local, en virtud de infracciones de tránsito cometidas en la ciudad de Santiago o en otra comuna de la Región Metropolitana, dado que era la única forma de poder enterarse de las mismas, y las que, tal como se encuentra acreditado en autos, con los documentos agregados a fojas 2, 3 y 4, y lo expresado por el querellante en su libelo de fojas 5 y siguientes, se realizaron en su domicilio a partir del mes de octubre de 2015, época desde de la cual podía ejercer las acciones emanadas de la Ley 19.496, habiendo sido en consecuencia interpuesta la querrela y demanda de autos, esto es, el día 26 de febrero de 2016, dentro del plazo contemplado en el artículo 26 del mismo cuerpo legal.

QUINTO: Que es un hecho no controvertido en autos, al ser reconocido por ambas partes, y acreditado con el documento acompañado a fojas 92 y siguientes, que don Claudio Pramps Julian y Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., suscribieron en el año 2014, un contrato en Seguro respecto del vehículo marca Peugeot, placa patente CWHZ.88, con vigencia desde las 12:00 horas del día 29 de abril de 2014 hasta las 12:00 horas del día 29 de abril de 2015.

SEXTO: Que tampoco es un hecho controvertido en autos, y tal como da cuenta, el documento agregado a fojas 1, que don Claudio

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original.
01 SET. 2017
OSORNO.....

GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO



Prams Julian, con 23 de octubre de 2014, realizó ante la querellada un denuncia de siniestro de su vehículo asegurado por esta última.

SEPTIMO: Que tal como da cuenta el documento agregado en autos, a fojas 86 y siguientes, y como consecuencia del denuncia de siniestro referido precedentemente, don Claudio Prams Julian, con fecha 9 de diciembre de 2014, firmó ante el Notario Público de Osorno, don Harry Winter Aguilera, un documento titulado como "RECIBO DE INDEMNIZACIÓN, FINIQUITO Y CESIÓN DE DERECHOS", en virtud del cual recibió de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., la cantidad de \$14.150.000, correspondientes a indemnización por daños o mermas que afectaron al vehículo asegurado, marca Peugeot, modelo RCZ 1.6, placa patente CWHZ.88, de acuerdo a liquidación del siniestro citado en el encabezado del mismo documento.

OCTAVO: Que el mismo documento citado anteriormente, se refiere a la entrega de restos del vehículo siniestrado, señalando que: "En virtud del pago de la suma antes indicada, vengo en hacer entrega de los restos del vehículo siniestrado a la aseguradora Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. para que pueda disponer libremente del mismo de acuerdo a lo establecido en la cláusula siguiente:

Por medio de la presente, las partes acuerdan que cualquier tipo de cobro de multas, peajes o cualquier tipo de gravamen que se generen como una consecuencia del uso del vehículo, con anterioridad a la fecha de la entrega real de los restos del mismo, será de cargo del Asegurado, mientras que las que se generen con posterioridad a dicho evento y hasta que se produzca la transferencia legal del dominio, serán de cargo de la Compañía.

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 01 SET. 2017

GERARDO ROSA MOLINA
SECRETARIO ABOGADO



En caso de cobro tanto judicial como extrajudicial de alguno de los conceptos mencionados en el inciso anterior, la Compañía dará aviso al Asegurado por medio de carta certificada al domicilio señalado en la póliza, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde el envío, comparezca al domicilio indicado en la misma, con el objeto de regularizar la situación correspondiente. En caso de inasistencia, facultará automáticamente a la Compañía para efectuar el pago respectivo, otorgando por dicho acto acción de reembolso por parte del Asegurador para obtener la restricción de lo pagado, por vía extrajudicial como judicial, del monto efectivamente enterado, así como también de todo tipo de gastos de cobranza, costas y honorarios incurridos”.

NOVENO: Que el párrafo 1 del Título III de la Ley 18.290, que reglamenta el Dominio y Registro de los Vehículos Motorizados, en su artículo 38 dispone que: “La constitución del dominio, su transmisión, transferencia y los gravámenes sobre vehículos motorizados se sujetarán a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles”.

DECIMO: Que en el mismo orden de ideas, los incisos 1° y 2° del artículo 41 de la Ley 18.290 señalan que: “En el Registro de Vehículos Motorizados se inscribirán, además, las variaciones de dominio en los vehículos inscritos.

No serán oponibles a terceros ni se podrán hacer valer en juicio los gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, arrendamientos con opción de compra u otros títulos que otorguen la tenencia material del vehículo, mientras no se efectúe la correspondiente anotación en el Registro”.

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original.
OSORNO,..... 01 SET. 2017

GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO



DECIMO PRIMERO: Que tal como se encuentra acreditado en autos, en el certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados de fojas 89 y siguientes, la anotación de la transferencia legal del dominio del vehículo siniestrado de propiedad del querellante, en el Registro, se realizó el día 2 de junio de 2015, a doña Ivonne Sylvia Quiroz Alegría.

DÉCIMO SEGUNDO: Que se encuentra acreditado en autos, con los documentos acompañados a fojas 2, 54, 58, 62 y 68, que con posterioridad a la fecha de entrega del vehículo placa patente CWHZ88, en la que el querellante hace a la Liberty Seguros Generales S.A., y antes de la fecha de la anotación en el Registro de Vehículos Motorizados, de la transferencia del querellante a doña Ivonne Quiroz Alegría, le fueron cursadas infracciones a Ley 18.290, mientras este vehículo circulaba por la Región Metropolitana.

DÉCIMO TERCERO: Que en concepto de este sentenciador, de acuerdo a lo expresado en el considerando precedente, existió negligencia de parte de la Compañía Liberty Seguros Generales S.A en la prestación de sus servicios, al permitir circular el vehículo siniestrado, antes del día 2 de junio de 2015, incumpliendo además lo expresado en considerando OCTAVO de la presente sentencia.

DÉCIMO CUARTO: Que sin perjuicio de lo expresado en los considerandos anteriores, también se encuentra acreditado en autos con los documentos acompañados a fojas 3, 4 58, 56, 57, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66 y 67, que con posterioridad al día 2 de junio de 2015, al vehículo placa patente CWHZ88, se le siguieron cursando infracciones de tránsito, las que fueron notificadas al querellante Claudio Pramps Julian en su domicilio en la ciudad de Osorno.

DÉCIMO QUINTO: Que con el correo electrónico de fojas 83, de fecha 28 de septiembre de 2015, se encuentra acreditado, que la

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original
OSORNO, 01 SET. 2017

GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO



querellada a través de funcionarios de la misma, reconocen tener conocimiento de cobros realizados por concepto de uso de autopista, con posterioridad al siniestro.

DÉCIMO SEXTO: Que también se encuentra acreditado a fojas 83, que mediante correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2015, a través de la funcionaria Jackelin Quispe, la querellada le comunica a don Claudio Prambis Julian que no es posible acoger su reclamo, toda vez que estos cobros no le corresponden, ya que el vehículo fue transferido con fecha 2 de junio de 2015.

DÉCIMO SEPTIMO: Que a pesar de lo expresado en los dos considerandos precedentes, Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. no desplegó las acciones necesarias, tendientes a solucionar la situación planteada por el querellante y evitar que le siguieran llegando notificaciones a éste, como la rolante a fojas 4, donde se notifica al señor Prambis de una citación para el día 20 de enero de 2016, por una infracción a la ley de tránsito.

DÉCIMO OCTAVO: Que en consecuencia, de los antecedentes allegados al proceso, elementos de juicio y pruebas rendidas, referidas en los considerandos precedentes, en concepto del tribunal se encuentra suficientemente acreditada la efectividad de los hechos denunciados, que permitan concluir que la empresa querellada, infringió lo dispuesto en los artículo 12 y 23 de la Ley 19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, razón por lo cual se hará lugar a la querella interpuesta por don Claudio Prambis Julian a fojas 5 y siguientes.

2.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

DÉCIMO NOVENO: Que conjuntamente con la acción infraccional, se ha deducido demanda civil indemnizatoria, según libelo de fojas 5

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original.
01 SET. 2017
OSORNO.....

GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO



Cinco cincuenta y seis
156

y siguientes, del cual se desprende que don Claudio Prambbs Julian, demanda a Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., a pagar 11 UTM y \$30.000.000 por concepto de daño moral, todo lo anterior más reajustes e intereses, con expresa condenación en costas.

VIGÉSIMO: Que conforme a lo expresado en los considerandos previos, encontrándose establecida, a juicio del tribunal, tanto la efectividad de los hechos denunciados, como la configuración del tipo infraccional correspondiente y teniendo presente que el artículo 3 letra e) de la ley N° 19.496, establece como derecho del consumidor la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento, conforme a lo dispuesto en la misma ley y que, además, de acuerdo a las reglas generales de responsabilidad civil extracontractual, todo aquel que ha cometido un delito o cuasidelito, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización (artículo 2314 del Código Civil), este sentenciador accederá a la indemnización solicitada, de la manera que se pasará a indicar.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en cuanto a lo demandado por concepto de daño emergente, correspondientes al pago de las multas por infracción al artículo 114 de la Ley de Tránsito, cabe hacer presente que la única notificación acreditada en autos por el demandante, es la que rola a fojas 3, en virtud se la cual el Juzgado de Policía de Quinta Normal, notifica a don Claudio Prambbs Julián, que lo condenó al pago de 1 UTM. Que en consecuencia, este sentenciador estima el daño emergente en la suma de 1 UTM.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en cuanto al daño moral experimentado por don Claudio Prambbs Julian, esto es, el daño no patrimonial, no puede sino que tenerse convicción en cuanto a que la circunstancia de recibir notificaciones en su domicilio, respecto de

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original.
OSORNO,..... 01 SET. 2017

GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO



infracciones de tránsito que él no había cometido, y cursadas a un vehículo que había sido entregado a la demandada, obligándose ésta a velar por el no uso del vehículo, mientras no se hiciera la transferencia legal del mismo le ha debido producir molestias y trastornos en su vida, además del tiempo empleado para poder obtener una solución y verse obligado a recurrir al tribunal para restablecer el imperio del derecho, tener que obtener y/o preparar documentación probatoria, todos trámites que no debería haber realizado de no mediar la conducta contravencional de la demandada. Por lo mismo, en opinión de este sentenciador, la suma de \$500.000 para don Claudio Pramps Julian, se estima suficiente para reparar el menoscabo provocado por la demandada

VIGÉSIMO TERCERO: Que las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N°18.287.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en las normas legales citadas, Leyes N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, N°18.287, relativa al Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y en uso de las facultades que me confiere la Ley N°15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, se declara:

A) Que no se hace lugar a la alegación de prescripción de las acciones interpuestas en autos, de acuerdo a lo expresado en el considerado CUARTO, sin costas.

B) Que se hace lugar a la querrela por infracción a la Ley N° 19.496, interpuesta por don **CLAUDIO PRAMBS JULIAN**, en contra de **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, representada por doña **PATRICIA MOLL CUEVAS**, en cuanto se le condena al pago de una multa de **CINCO UNIDADES**

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 01 SET 2017

GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO



TRIBUTARIAS MENSUALES a favor del Fisco, por haber infringido los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, al haber permitido el uso de un vehículo siniestrado que permanecía bajo su custodia, antes de que se efectúe la transferencia legal correspondiente, provocando que se cursaran denuncias por infracciones a la ley de tránsito, en las cuales se citó o condenó a don Claudio Prams Julian, y no haber desplegado acciones, después del reclamo presentado por el demandante, tendientes a dar una solución al problema planteado. Transcurrido el plazo legal sin que se hubiere acreditado el pago de la multa, el tribunal podrá decretar en contra del representante de la condenada, por vía de sustitución o apremio, algunas de las medidas indicadas en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.

C) Que se hace lugar a la demanda civil interpuesta por don **CLAUDIO PRAMBS JULIAN**, en contra de **LIBERTY SEGUROS GENERALES S.A.**, representada por doña **PATRICIA MOLL CUEVAS**, en cuanto se le condena a pagar a favor del demandante, por concepto de daño emergente la suma de 1 UTM (una unidad tributaria mensual) y; \$500.000 (quinientos mil pesos) por concepto de daño moral, todo lo anterior, más reajustes e intereses, desde la fecha de la sentencia hasta el día del pago efectivo.

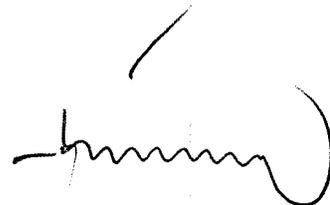
D) Que se condena en costas a la parte querellada y demandada civil.

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original.
OSORNO..... 01 SET. 2017

GERARDO ROJAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO



ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.
Rol N° 1171-2016.



Pronunciada por don **HIPÓLITO F. BARRIENTOS ORTEGA**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Osorno. Autoriza don **Gerardo Rosas Molina**, Secretario Abogado.



CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
01 SET. 2017
OSORNO,.....


GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO



Valdivia, siete de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Se tiene por reproducida la sentencia en alzada en todas sus partes.

Y se tiene, además, presente:

1° Esta Corte comparte los fundamentos que se señalan en la referida sentencia en orden a la imposición y monto de la multa impuesta conforme a la naturaleza de la infracción denunciada; a la determinación del daño emergente según la prueba rendida del mismo; y en la regulación del daño moral conforme al perjuicio sufrido por el denunciante y demandante.

2° En lo relativo a la excepción de prescripción, el apelante de fojas 170 dice que ella fue cometida en 19 de junio de 2016 y cita el artículo 26 de la ley 19.494 que señala que las acciones persecutorias de la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contados desde que se haya incurrido en la infracción respectiva.

3° En el considerando décimo primero se indica que el vehículo que fue del querellante, la compañía lo transfirió en 2 de junio de 2015 y en el décimo segundo, el juez de la causa precisa que la infracción cometida por la compañía demandada consiste en haber permitido que el vehículo que fue de propiedad del denunciante, asegurado en ella y que sufrió pérdida total, por lo que la aseguradora se hizo dueña de los restos por subrogación, al momento de pagar dicha pérdida, hubiera circulado antes de ser transferido a un tercero, en la anotada fecha.

4° Tal como se señala en el considerando cuarto, la prueba documental acreditó que sólo en octubre de 2015 comenzaron a llegar citaciones al domicilio del querellante relativas a la comisión de infracciones a la circulación con TAG en ciertas carreteras de Santiago, cometidas unas antes del 5 de junio de 2015 y otras después de esa fecha.

5° A octubre de 2015 ya había sido finiquitada la póliza de seguro, pagado el siniestro y efectuado la entrega de los restos del vehículo a la compañía.

No podía imaginar el querellante que el vehículo dado por pérdida total volvería a circular y menos que, enajenado por la querellada, ésta no se hubiera asegurado que se registrara la correspondiente trasferencia, lo que acarearía la comisión de la infracción mencionada en el motivo 3° precedente, de la cual sólo tomó conocimiento a partir de octubre de 2015, fecha desde la cual debe comenzar a correr la prescripción referida, cuestión que, por lógica,

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
03 SET. 2017
OSORNO,.....

GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO



así debe entenderse de la norma que establece la prescripción de la acción, conforme a los principios generales del derecho que exigen la notificación o conocimiento de los hechos y/o resoluciones para el cómputo de los plazos respectivos.

6° En cuanto al fundamento que da el apelante de foja 170, en orden a que no existiría una relación de consumo entre las partes, resulta contradictoria, pues, como antes se dijo, de invoca una norma de la Ley de Protección al Consumidor para fundar la excepción de prescripción y se niega después que sea aplicable la misma a la relación existente entre las partes.

Lo cierto es que conforme al artículo 2° de la indicada ley, letra a), los actos jurídicos que según la ley son comerciales para el proveedor y civiles para el consumidor están regidos por esa ley, por demás irrenunciable según su artículo 4°. Y esa es precisamente la característica que se da en el contrato de seguro, comercial para la aseguradora, civil para el asegurado.

7° Lejos de haberse agotado la relación de consumo, ésta continuó después de la firma del documento de 9 de diciembre de 2014 firmado entre las partes y denominado "Recibo, indemnización y cesión de derechos", toda vez que en él se señala que los restos del móvil pasan a dominio de la aseguradora y en el mismo se deja constancia que cualquier cobro de multas, peajes u otro tipo de gravámenes que se generen por el uso del vehículo, con anterioridad a la fecha de entrega de los restos del mismo serán de cargo del asegurado, mientras que las que se generen con posterioridad a dicho evento y hasta que se produzca la transferencia legal del dominio, serán de cargo de la compañía.

La relación de consumo, entonces, quedó subsistente más allá de la fecha ya anotada del referido documento y, la infractora, como se dijo, es la demandada y querellada como ya quedó dicho.

8° Finalmente, respecto a inexistencia de infracciones y exoneración de responsabilidad que se alega en el recurso de fojas 170 y siguientes, ya se dijo que algunas infracciones a las normas sobre el TAG se cursaron antes del 2 de junio de 2015, fecha en que la responsable era la compañía y otras con posterioridad, vale decir, los cobros que se han hecho al demandante después de esa fecha no estarían justificados.

El hecho que no todas las infracciones notificadas al señor Pramb correspondieran a fechas anteriores a la transferencia, podría eventualmente haber llevado a ese apelante a pedir disminución del daño moral regulado en autos, más ello no es posible por lo haberse pedido en el recurso en que sólo

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO, 01 SET. 2017

GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO



se pide la revocación del fallo y que se niegue lugar a la demanda, más no rebaja alguna.

Por estas consideraciones y citas legales y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

Se **CONFIRMA** la sentencia de nueve de marzo de dos mil diecisiete, escrita de fojas 148 fojas 157 vuelta, sin costas por no haber obtenido ninguna de las partes en esta instancia.

Regístrese y devuélvanse.

Redactada por el Ministro Interino sr. Fernando León Ramírez.

Rol N° 91-2017CRI.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
01 SET. 2017
OSORNO,.....

GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO





Pronunciada por la **SEGUNDA SALA**, Ministro Interino Sr. **FERNANDO LEÓN RAMÍREZ**, Fiscal Judicial Sra. **GLORIA HIDALGO ÁLVAREZ** y Abogado Integrante Sr. **CLAUDIO NOVOA ARAYA**. Autoriza la Secretaria Titular, Sra. Ana María León Espejo.



En Valdivia, siete de julio de dos mil diecisiete, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. Ana María León Espejo, Secretaria Titular.

Rol 91-2017



CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
OSORNO,..... 01. SET. 2017.....

GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO



